



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024.-

DICTAMEN N° 137/2024.

VISTO el expediente N° 91/2024, caratulado “Cerde Gastón Daniel c/ Dr. Caruso Eduardo A. (Juzgado en lo Civil N° 32)”, del que

RESULTA:

I. Se presenta el señor Gastón Daniel Cerda, a fin de denunciar al doctor Eduardo A. Caruso – magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 32 de la Capital Federal - por su ejercicio en el marco de la causa N° 76928/2022 caratulado “Valverde Dolores Amelia c/ Cerde Gastón Daniel s/ desalojo” (fs. 1-12).

El denunciante cuestiona por mal desempeño al magistrado por haber incurrido en “Incumplimiento de los deberes de funcionario público; Inobservancia del Código de procedimientos; Inobservancia de las leyes de fondo (Código Civil y Comercial); Parcialidad; Delito del art. 269 del Código Penal de la Nación” en dicha causa, indicando que en fecha 27 de junio del 2024 ha dictado resolución en su contra mediante la cual se le ordenaba que desaloje el inmueble ubicado en Humboldt 2340 (fs. 2/6/9).

Señala que la demanda de desalojo fue interpuesta por la Sra. Valverde en fecha 3 de octubre del 2022, pero aclara que él tiene la posesión de dicho inmueble con ánimo de dueño, desde el año 2017, y que adquirió la propiedad mediante contrato de compraventa suscripto con el Sr. Ángel Mattano. Agrega que en dicho contrato existía la obligación de escriturar para cuando se termine de pagar las cuotas paulatinas, las cuales fueron acordadas y en dólares. Indica que el principio del contrato verbal se pretendió ser probado mediante tres pruebas fundamentales (pericial informática, pericial caligráfica y testimoniales) (fs. 2/6/9).

USO OFICIAL

Refiere que en la demanda que promoviera la Sra. Valverde se alega que el inmueble ha sido usurpado por su persona; y que el Juez Caruso, siguiendo esa misma línea y sin hacer casos a las pruebas producidas en el expediente, decide fallar “en contra de la ley, ordenando restituir un inmueble contra quien no pesa obligación legal de restituir y sin un debido proceso”, mediante una incorrecta valoración de los hechos probatorios materializados.

Continúa su relato, enumerando las conductas por las que se debería juzgar al magistrado, entre ellas menciona “violación del principio dispositivo legal al despachar el escrito del 04/06/24 que solicita el desalojo [...] la falta de declaración de la cuestión de puro derecho – falta de apertura a prueba – falta de saneamiento de omisiones o defectos [...] falta de proveer las excepciones de fondo interpuestas [...] falta de traba correcta de la Litis”. Por lo expuesto, requiere que se produzcan las medidas probatorias solicitadas a fin de investigar los hechos denunciados (fs. 3-4/7/10).

Culmina su presentación realizando su peticorio de acusación contra el magistrado y ofreciendo pruebas (fs. 4-5/7/11).

II. Conforme lo dispuesto por el Comité de Asignación -Res. CM 94/2022-, las presentes actuaciones quedaron radicadas en la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Magistratura de la Nación (fs. 13-15).

CONSIDERANDO:

1. Que, el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el doctor Eduardo A. Caruso – magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 32 de la Capital Federal -, ha incurrido en alguna falta disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937 –según texto vigente-, por su desempeño en el marco del expediente N° 76928/2022 caratulado “Valverde Dolores Amelia c/ Cerda Gastón Daniel s/ desalojo”.

Respecto a ello, y de lo que surge de los propios dichos del Sr. Cerda, el objeto central de su agravio radica en la disconformidad con la sentencia judicial por parte del juez Caruso, formulando cuestionamientos de escasa entidad respecto al trámite de las actuaciones aludidas.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

Corresponde señalar entonces que las circunstancias descriptas tratan sobre imputaciones derivadas del resultado de la actividad propia del juez como director del proceso, y que no constituyen más que la discrepancia del denunciante con lo resuelto. En este caso puntual, se discute que se tomó sentencia de desalojo en su contra, omitiendo el desarrollo de la prueba solicitada e incumpliendo con el debido proceso.

Sin perjuicio de ello y de la lectura y evaluación de los dichos del denunciante no se constatan elementos de cargo que ameriten la prosecución de las presentes actuaciones ante este Consejo de la Magistratura.

2. Que sobre lo ya expuesto, es dable mencionar que en el supuesto de que las partes en un proceso no compartan los criterios adoptados por los magistrados o magistradas intervinientes en el mismo, tienen habilitada la vía recursiva pertinente a los fines de cuestionar todo aquel resolutorio que consideren lesivos a sus derechos, y aún el posible letargo que podrían considerar existente en el trámite de estas actuaciones. En esa lógica es necesario remarcar que no debe interpretarse al Consejo de la Magistratura como una nueva instancia judicial revisora de las decisiones que los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación adopten en cumplimiento de las funciones que Constitucionalmente le son asignadas.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

Por ende, la tarea de interpretar es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

3. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde rechazar *in limine* las presentes actuaciones, en los términos del artículo 8 del Reglamento vigente de la Comisión.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º Aconsejar el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación el rechazo *in limine* de la denuncia efectuada por el señor Gastón Daniel Cerda.

2º De forma.